

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: ROSALVA SINISTERRA PERLAZA
DEMANDADO: UGPP
INT. LITIS: DORA ALBA RIASCOS RIASCOS y MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 76001-31-05-009-2016-00306-01
ASUNTO: Apelación y Consulta sentencia de noviembre 29 de 2017
ORIGEN: Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Pensión de sobrevivientes
DECISIÓN: Revoca parcialmente

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, en lo que no fue objeto de apelación, y en favor de la señora DORA ALBA RIASCOS RIASCOS, frente a la Sentencia No. 435 del 29 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **ROSALVA SINISTERRA PERLAZA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con radicado No. **76001-31-05-009-2016-00306-01**, dentro del cual se vinculó como Litis consortes necesarios por activa a **DORA ALBA RIASCOS RIASCOS y MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ**.

SENTENCIA No. 188

DEMANDA¹. Pretende la demandante que le reconozcan la pensión de sobrevivientes en un 50% que se encuentra en suspenso, por el fallecimiento de su compañero permanente Aquilino Martínez Granja (Q.E.P.D.); se ordene que, una vez su hijo menor Aquilino Martínez Sinisterra pierda el

¹ Fs. 2-10

derecho al 50% por el cumplimiento de la edad estipulada en la ley, se le pague el 100% de la pensión en forma vitalicia; como consecuencia de ello, se condene a la UGPP al pago del retroactivo desde el 29 de marzo de 2015, en forma indexada y se le continúe pagando las mesadas pensionales futuras; a reconocer los intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo y hasta que se realice el pago y; se condene en costas procesales a la pasiva.

Para respaldar sus pedimentos, refirió que al señor Aquilino Martínez Granja (Q.E.P.D.) se le reconoció la pensión de jubilación por los servicios prestados en el terminal marítimo de Buenaventura en la empresa Puertos de Colombia; que convivió con el causante desde 1998 por más de diecisiete años, hasta la fecha del deceso de éste el 29 de marzo de 2015; que producto de esa relación procrearon a su hijo Aquilino Martínez Sinisterra, quien nació el 20 de abril de 2004; que presentó la reclamación de la pensión de sobrevivientes ante la UGPP a nombre propio y el de su menor hijo, pero la entidad, a través de resolución del 8 de septiembre de 2015, le reconoció a este último el 50% de la prestación y dejó en suspenso el restante 50% mientras la jurisdicción definía, pues también se habían presentado a reclamar las señoras DORA ALBA RIASCOS RIASCOS y MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

UGPP². La entidad se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, expuso que existen múltiples contradicciones obrantes en el expediente tendientes a acreditar la convivencia durante los últimos cinco años previos a la muerte del causante, por cuanto al trámite administrativo concurrieron, además de la demandante, las señoras MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ, en calidad de cónyuge, y DORA ALBA RIASCOS RIASCOS, en calidad de compañera permanente, por lo que ni la demandante ni las integradas como Litis consortes acreditaron los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción.

DORA ALBA RIASCOS RIASCOS y MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ³. Las integradas como Litis consortes necesarias por activa

² Fs. 67-74

³ Fs. 118-119

estuvieron representadas dentro del proceso por curador ad litem, quien al contestar el libelo se atuvo a lo que resultare probado dentro del juicio.

Al proceso también fue convocado como parte pasiva la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, quien al dar contestación a la demanda propuso la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa⁴, la cual fue declarada probada por la jueza de instancia en la primera audiencia de trámite y, como consecuencia de ello, desvinculó al ente ministerial del proceso.⁵

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 435 del 29 de noviembre de 2017, declaró no probadas las excepciones propuestas; condenó a la UGPP a reconocer a la señora MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ, en calidad de cónyuge supérstite, el 62,21%, y a la señora ROSALVA SINISTERRA PERLAZA, en calidad de compañera permanente supérstite, el 37,79%, del 50 % del valor total de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Aquilino Martínez Granja (Q.E.P.D.), a partir del 29 de marzo de 2015; ordenó la inclusión en nómina de pensionados de las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes; condenó a la UGPP a pagarles el retroactivo pensional en la proporción correspondiente a cada una, generado desde el 29 de marzo de 2015 al 30 de noviembre de 2017, incluida la mesada adicional de diciembre, y a continuar pagando la prestación en la proporción establecida a partir del diciembre de 2017 aplicando los reajustes de ley; autorizó los descuentos en salud de las mesadas ordinarias; condenó a la UGPP al pago de los intereses moratorios a partir del vencimiento de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; ordenó a la UGPP continuar pagando el 50 % de la pensión de sobrevivientes al menor Aquilino Martínez Sinisterra y que cuando desaparezca el derecho de éste, acreciente la mesada pensional de las señoras MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ y ROSALVA SINISTERRA PERLAZA en la proporción establecida; autorizó a la UGPP para que, en caso de fallecimiento de alguna de las beneficiarias, acreciente la mesada pensional de la otra en la proporción correspondiente; absolvió a la UGPP de las restantes pretensiones y la condenó en costas procesales.

⁴ Fs. 57-63

⁵ Fs. 134-136

Como fundamentos de su decisión, en síntesis, la a quo señaló, previa mención de los presupuestos normativos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en los casos de convivencia simultánea o cuando existe cónyuge con sociedad conyugal vigente aún con separación de cuerpos y existe compañera permanente que, si bien la prueba testimonial acredita un tiempo de convivencia entre la demandante y el causante por un lapso inferior a los cinco años, existe declaración extrajuicio realizada en vida por el causante en el año 2010, en la que indica que convive con la actora desde hace doce años y otras dos declaraciones realizadas en el año 2014, donde se indica que la convivencia se mantiene desde hace diecisiete años, lo que acredita que iniciaron la convivencia desde 1997, lo que sumado a que las testigos indicaron que dicha convivencia se mantuvo hasta la fecha de la muerte, demostraba que la actora era beneficiaria de la pensión. Agregó que, del expediente administrativo aportado por la UGPP, se evidenciaba que la señora MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ se había casado con el causante el 6 de enero de 1963 y que su último hijo nació el 24 de mayo de 1991, de ahí que la convivencia de los cónyuges se mantuvo al menos hasta esa fecha, por lo que ésta también era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la cual, de acuerdo con la Ley 797 de 1003, debía dividirse en proporción al tiempo de convivencia conforme la sentencia C-1035 de 2008, aclarando que la parte en disputa de la pensión era el 50%, pues el restante 50% le había sido reconocido por la UGPP al menor Aquilino Martínez Sinisterra, en calidad de hijo del causante.

Indicó que en esa misma carpeta administrativa había un documento que acreditaba que el causante convivió con la señora DORA ALBA RIASCOS RIASCOS desde 1974 y hasta 2 de mayo de 1997, es decir, que ésta no convivió con el causante durante los cinco años anteriores a su fallecimiento, por lo que no tenía derecho a la pensión. Añadió, que ninguna mesada pensional se encontraba prescrita por no haber transcurrido tres años entre la causación del derecho, la reclamación administrativa y la presentación de la demanda. Asimismo, los intereses moratorios sólo procederían con la ejecutoria de la sentencia, pues es con ella que nace la obligación para la UGPP de reconocer la pensión de sobrevivientes, como quiera que existiese conflicto entre beneficiarias del 50% de la prestación y por ello el reconocimiento se debía dejar en suspenso conforme la Ley 1204 de 2008.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia y, como sustento de la alzada, argumentó que no está de acuerdo con la proporción de las cuotas partes de las mesadas pensionales en que se reconoció la pensión de sobrevivientes, como tampoco que la prestación se hubiera reconocido en forma compartida, debido que fue la actora quien convivió con el causante durante los últimos cinco años de vida.

La **UGPP** también apeló el fallo, argumentando que la entidad negó la solicitud de la accionante por no cumplir con los requisitos para acceder a la prestación, ya que no obra la prueba de que convivió los cinco años continuos con anterioridad al fallecimiento del causante, aunado a que no existe reclamación de la señora MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ. Además, que de acuerdo con el Decreto 1160 de 1989, la beneficiaria vitalicia de la sustitución pensional es la cónyuge y a falta de ésta, la compañera permanente, señalando que a reclamar la pensión se presentaron ROSALVA SINISTERRA PERLAZA, DORA ALBA RIASCOS RIASCOS y MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ, sin que se tuviera certeza de la fecha de inicio de la convivencia de éstas con el fallecido, pues los testimonios recaudados dejan un vacío frente a la contrariedad de los periodos de convivencia, por lo que no se pueden establecer los extremos de la convivencia de la demandante con el causante de la prestación y, por tanto, no se pueden constituir los porcentajes que habría que reconocer a las señoras ROSALVA SINISTERRA PERLAZA y MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ, siendo dicha prueba de cargo del titular del derecho y no de la entidad. Agregó, que la pensión de sobrevivientes se reconoce a quien convivió con el causante hasta el momento de su fallecimiento y en este caso, no se cumple con ese requisito de convivencia. Finalmente, sostiene que la entidad no debió ser condenada en costas, pues en cumplimiento del ordenamiento jurídico debía dejar en suspenso el reconocimiento de la pensión ante el conflicto de las posibles beneficiarias, por lo que no fue ella quien provocó el proceso judicial.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes presentaron sus alegatos reiterando los argumentos del respectivo recurso de apelación. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de la UGPP y de la integrada como Litis consorte necesaria por activa DORA ALBA RIASCOS RIASCOS, conforme al artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada y el grado jurisdiccional de consulta, se centran a dilucidar: (i) si las señoras ROSALVA SINISTERRA PERLAZA y/o DORA ALBA RIASCOS RIASCOS y/o MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ tienen o no derecho al 50 % de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de Aquilino Martínez Granja (Q.E.P.D.); de ser así, (ii) establecer si la pensión debe reconocerse en una proporción equivalente al tiempo de convivencia de cada una de las beneficiarias con el causante y; (iii) si resultan procedentes los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto que: **i)** Al señor Aquilino Martínez Granja (Q.E.P.D.) se le reconoció la pensión proporcional de jubilación por parte de la empresa Puertos de Colombia a través de la Resolución No. 007441 del 18 de mayo de 1992, con fundamento en el artículo 151 de la CCT 1991-1993 (f. 12-13); **ii)** el pensionado falleció el 29 de marzo de 2015, según se desprende del registro civil de defunción (f. 11); **iii)** mediante Resolución RDP 036422 del 8 de diciembre de 2015, la UGPP reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes a Aquilino Martínez Sinisterra en calidad de hijo menor del causante, y dejó en suspenso el restante 50% por existir controversia entre posibles beneficiarias entre las señoras ROSALVA SINISTERRA PERLAZA, DORA ALBA RIASCOS RIASCOS y MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ (fs. 22-34) y; **iv)** las señoras ROSALVA SINISTERRA PERLAZA y MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ presentaron el recurso de reposición y en subsidio

apelación contra el anterior acto administrativo, los cuales fueron resueltos por la UGPP mediante las resoluciones RDP 044866 del 29 de octubre de 2015 y RDP 051681 del 4 de diciembre de 2015, confirmando la decisión inicial (fs. 36-40 y 42-45).

Como punto de partida, se tiene que la norma aplicable para dilucidar el presente conflicto es la vigente al momento de la muerte del pensionado, que como ya se anotó, ocurrió el 29 de marzo de 2015, calenda para la cual estaba en vigor el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, precepto que dispone que serán beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o la compañera permanente, siempre y cuando acrediten que hicieron vida marital con el causante hasta su muerte, habiendo convivido con éste no menos de 5 años con anterioridad al deceso.

No obstante, debe resaltarse que, en el caso de la cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente, los cinco años de convivencia no necesariamente deber corresponder a los inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, sino que pueden ser demostrados en cualquier época.

Así lo reiteró la Sala Laboral de la CSJ en la sentencia SL4227-2021, en la cual se lee:

“Frente a pensionados fallecidos, esta Corte tiene adoctrinado que, aunque es verdad que el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contempla que, para ser beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, tanto la cónyuge como la compañera deben acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante durante al menos cinco años continuos inmediatamente anteriores al deceso; también es cierto que, la Sala de Casación Laboral al efectuar una interpretación de dicha norma en concordancia con el literal b) ibidem, ha sostenido que la o el cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente puede acceder al derecho pensional al demostrar el requisito de los cinco años en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.” (Subrayas propias).

Aclarado lo anterior, en el caso bajo estudio la Sala comparte lo considerado por el a quo frente al reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes a la señora ROSALVA SINISTERRA PERLAZA, más no a la señora MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ, como quiera que únicamente la primera de las mencionadas acreditó con suficiencia que convivió con el causante hasta su muerte por el término mínimo exigido en la norma aplicable, como se pasa a exponer:

Dentro del plenario obran tres declaraciones extrajuicio rendidas en vida ante notario por el señor Aquilino Martínez Granja (Q.E.P.D.) junto con la señora ROSALVA SINISTERRA PERLAZA, adiadadas el 11 de febrero de 2010, 24 de octubre de 2014 y 12 de diciembre de 2014, respectivamente, dentro de las cuales la pareja manifiesta que han convivido en unión libre y bajo el mismo techo por espacio de doce años, en la primera declaración, y por espacio de diecisiete años en la segunda y tercera declaración y, en todas ellas, hacen mención del hijo que procrearon de nombre Aquilino Martínez Sinisterra (fs. 17-19).

De otro lado, al proceso compareció a rendir testimonio la señora ADRIANA MARÍA VALENCIA MUTIS (Min. 46:47 – 57:25), quien expuso que conoció a la pareja conformada por el señor Aquilino Martínez Granja (Q.E.P.D.) y la señora ROSALVA SINISTERRA PERLAZA en junio de 2010 cuando éstos, junto con su menor hijo, llegaron a vivir al frente de su residencia ubicada en el barrio Ciudad Córdoba de esta ciudad. Que poco tiempo después la demandante monto un salón de belleza y se fue a trabajar con ella como manicurista, razón por la que le consta que el causante siempre permanecía en casa y que desde que los conoció nunca se separaron. Añadió, que estuvo presente el día de la muerte del pensionado y que incluso colaboró para trasladarlo al hospital donde éste permaneció unas pocas horas antes de fallecer.

Para la Sala la versión de la testigo fue seria y coherente, exteriorizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales tuvo conocimiento de los hechos objeto de su declaración, su testimonio no fue tachado de sospechoso y sobre el no recaen motivos para dudar de su credibilidad, razón por la que prestan mérito para acreditar la convivencia de la demandante y el causante por lo menos desde junio de 2010 y hasta la fecha del deceso de éste. Sin embargo, analizado dicho testimonio en conjunto con las declaraciones extra proceso referidas en líneas que anteceden, de las cuales emerge manifestación expresa del pensionado sobre la convivencia con la señora ROSALVA SINISTERRA PERLAZA desde el año 1998, como quiera que en la declaración realizada en el año 2010 se hace referencia a doce años de convivencia, lo que indica que la promotora de la acción convivió con el pensionado hasta su muerte por un lapso muy superior a los cinco años, exigidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el

artículo 47 de la Ley 100 de 1993, lo que la hace beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Ahora, en relación con la señora MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ, la a quo la consideró también beneficiaria de la sustitución pensional, pues coligió que como ésta había contraído nupcias con el causante, el 6 de enero de 1963, según el registro civil de matrimonio obrante en el expediente administrativo aportado por la UGPP (f. 131) y que como su último hijo Dubian Arnoldo Martínez Bazán había nacido, el 24 de mayo de 1991, según el registro civil de nacimiento que también obra en dicho expediente administrativo (f. 145), se encontraba demostrado que los cónyuges habían convivido desde 1963 hasta 1991.

La Sala comparte lo considerado por la falladora de primer grado, pues aunque no se desconoce que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que: *“La procreación de hijos y el matrimonio no eximen del deber de probar la convivencia real y efectiva para acceder a la pensión de sobrevivientes”*, pues, *“El requisito de la convivencia real y efectiva como condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen.”* (SL3297-2022), lo cierto es que, en este asunto, conforme declaración extrajuicio referida dentro de la Resolución RDP 044866 del 29 de octubre de 2015, rendida por el señor José Leonardo Perea Hurtado, se indica que el causante y la señora MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ procrearon diez hijos, y si bien en el expediente administrativo aportado por la UGPP sólo se encuentra el registro civil de nacimiento de dos de ellos, de nombres Luis Marvin y Dubian Arnoldo Martínez Bazán, en ese mismo expediente existen otros documentos que en efecto dan cuenta de la procreación de por lo menos otros cinco hijos, como por ejemplo el registro de beneficiarios realizado por el pensionado fallecido ante el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, en el que incluyó en calidad de hijos a Gustavo, Leison, Arison, Marvin, Jackeline y Edith Martínez Bazán y, adicionalmente, a la señora Bazán de Martínez en calidad de cónyuge (CD f. 121).

Atendiendo dicha circunstancia, no se puede desconocer, atendiendo las reglas de la lógica y la sana crítica, que la procreación de esa cantidad de hijos entre cónyuges sólo es producto de una convivencia efectiva y de una

conformación de un núcleo familiar con vocación de permanencia. Por ello, ante la escasa prueba que milita en los autos, no resulta extraño colegir que los cónyuges sostuvieron una convivencia real desde su matrimonio, y por lo menos hasta la fecha en que nació su último hijo, se itera, el 24 de mayo de 1991.

En ese sentido, al tenor de la jurisprudencia invocada al inicio de estas consideraciones, para que la cónyuge separada de hecho tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, es imperativo que demuestre que convivió con el causante cuando menos los cinco años indicados en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en cualquier tiempo, requisito que, atendiendo lo indicado en precedencia, quedo suficientemente demostrado dentro del juicio, por lo que la Sala debe confirmar la sentencia en cuanto al reconocimiento de una cuota parte de la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ.

Ahora bien, respecto la señora DORA ALBA RIASCOS RIASCOS, quien también concurrió a la UGPP para reclamar la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, basta señalar que en el plenario sólo existe una comunicación dirigida por el señor Aquilino Martínez Granja (Q.E.P.D.) a la empresa Puertos de Colombia, el 2 de mayo de 1997, en la que manifiesta que, en caso de su fallecimiento, se le pague el 25% de la mesada pensional a la referida señora, con quien aduce convive desde hace 24 años. No obstante, no existe prueba que la convivencia de la pareja se haya extendido hasta la fecha del fallecimiento del pensionado, siendo ese un requisito indispensable para que la compañera permanente obtenga la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional.

Corolario de lo expuesto, del análisis en conjunto de las pruebas practicadas, bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, emerge con claridad que las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de Aquilino Martínez Granja (Q.E.P.D.), son las señoras MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ, en una proporción del 62,21 %, y ROSALVA SINISTERRA PERLAZA en una proporción del 37,79 %, conforme al tiempo de convivencia con el causante que sostuvo cada una de ellas, de acuerdo con lo demostrado dentro del proceso.

En relación con el monto de la mesada pensional, la Jueza de instancia no la determinó y observa la sala que dicha circunstancia aconteció, aunque

no se indicó en la parte considerativa de la sentencia, en que dentro del proceso, ni aún en el expediente administrativo aportado por la UGPP, existe prueba del monto de la mesada que devengaba el pensionado para la fecha de su deceso, ni siquiera en la Resolución RDP 036422 del 8 de diciembre de 2015, mediante la cual se reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes a Aquilino Martínez Sinisterra en calidad de hijo menor del causante se establece el valor de la mesada pensional.

Hay que anotar que ninguna mesada pensional se encuentra afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción, pues el derecho pensional se causó el 29 de marzo de 2015, y la demanda que dio origen al proceso se presentó, el 20 de junio de 2016, es decir, antes de que trascurrieran los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T.S.S.

Con relación a los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala revocará la decisión condenatoria adoptada por la a quo, como quiera que ésta pasó por alto que la pensión de jubilación que se le reconoció al señor Aquilino Martínez Granja (Q.E.P.D.) era de origen convencional y no del sistema general de pensiones. Téngase en cuenta que de vieja data la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterada recientemente en la sentencia SL1228-2023, ha adoctrinado que: *“Los intereses moratorios no son viables en la pensión de jubilación convencional ya que esta prestación no está regulada integralmente por la Ley 100 de 1993.”* No obstante, al ser un hecho notorio que las mesadas pensionales se han visto afectadas en su poder adquisitivo por el efecto inflacionario que sobre la moneda ocasiona el paso del tiempo, se ordenará a la UGPP que indexe las mesadas pensionales en favor de la promotora de la acción desde la fecha de causación hasta la fecha efectiva de su pago.

Tal como lo indicó la a quo, una vez se extinga el derecho pensional en cabeza de Aquilino Martínez Sinisterra, la mesada pensional de las beneficiarias deberá acrecentarse en la proporción respectiva. Asimismo, cuando fallezca una de éstas, la mesada de la otra se deberá acrecentar en la proporción correspondiente.

Frente a la condena en costas impuesta a la UGPP, considera la Sala que le asiste razón a la recurrente, pues tal como lo indicó la a quo cuando analizó lo referente a los intereses moratorios, al tenor del artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, al existir controversia entre cónyuges y compañera

permanente, el 50% restante de la pensión de sobrevivientes debía quedar pendiente de pago por parte del operador mientras la jurisdicción definía a quién se le debe asignar y en qué proporción, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante y, en ese sentido, el presente proceso no tuvo génesis en un desconocimiento de la entidad a cargo de la prestación en su reconocimiento, sino que, por expresa prohibición legal, no tenía competencia para definir el derecho pensional, se itera, por existir controversia entre posibles beneficiarias. De ahí que, no resulta procedente imponerle como carga las costas procesales.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia será revocada parcialmente.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la integrada como Litis consorte MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ, por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago. Sin costas a cargo de la UGPP, pues su recurso de apelación prosperó de forma parcial.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral **10°-** de la sentencia, en el entendido de **ABSOLVER** a la **UGPP** de reconocer los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para en su lugar **ORDENAR** que indexe las mesadas pensionales en favor de las señoras **MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ** y **ROSALVA SINISTERRA PERLAZA**, desde la fecha de causación hasta la fecha efectiva de su pago.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **16°-** de la sentencia para en su lugar **ABSOLVER** a la **UGPP** de la condena en costas de primera instancia.

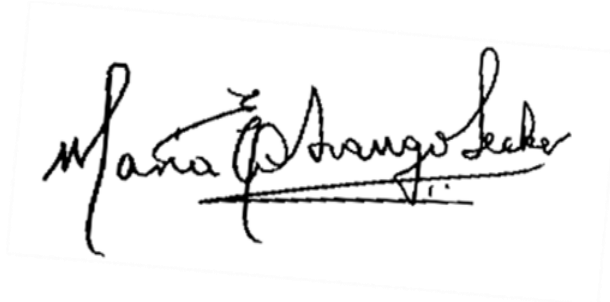
TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte

DEMANDANTE y en favor de **MARÍA RENÉ BAZÁN DE MARTÍNEZ**.
Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', with a horizontal line drawn underneath the name.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long trailing stroke.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, clearly legible as 'Carolina Montoya Londoño'.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO